

**CASACIÓN N° 985-2022 TACNA**

**Materia:** Prescripción Adquisitiva de Dominio

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

**AUTOS y VISTOS:** El veintiocho de enero de dos mil veintitrés se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del primero de junio de dos mil veintitrés. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el cuadernillo de casación físico que se tiene a la vista y el expediente principal digitalizado; y.

**CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas 874 del expediente digitalizado, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, interpuesto por el demandado **Ministerio del Interior** a través de su procuraduría pública, contra la sentencia de vista expedida por resolución número setenta y cinco del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de fojas 865 del expediente principal, que confirmó la sentencia contenida en la resolución sesenta y dos del diecisiete de julio de dos mil quince, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos y declaró propietario por prescripción adquisitiva de dominio al demandante sobre el inmueble ubicado en Calle General Benjamín Vizquerra 430, Departamento 06, Segundo Piso, distrito, provincia y departamento de Tacna, y dispuso la inscripción de la sentencia en los Registros Públicos, sin costos ni costas; en los seguidos por Fredy Fernando Helar Neyra Argote contra el Ministerio del Interior. **SEGUNDO:** El recurso de casación materia de análisis, se sustenta en la siguiente infracción: **i) Inaplicación del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución política del Perú.** Alega que existe una discrepancia entre lo solicitado y lo declarado en los autovalúos adjuntados como medios probatorios, hecho que es verificado por la Sala; sin embargo, a pesar que advierte sobre dicha discrepancia en cuanto a las dimensiones del inmueble a usucapir, únicamente resuelve suponiendo que fue un error administrativo, fundamento totalmente incongruente con lo advertido y amparado bajo un plano subjetivo. Indica que, la sentencia de vista infringe el deber de motivación de toda resolución, al haber desconocido el principio de congruencia, esto es, la correspondencia que tiene que existir entre lo pretendido por las partes y lo resuelto en los fallos respectivos, máxime si dicho error nace al tener por identificado un bien con medidas cuestionadas, siendo que el propio demandante solicita prescribir sobre un área de 66.02 m<sup>2</sup> y adjunta medios probatorios con una medida distinta a la que solicita, esto es, de 25 m<sup>2</sup>, incongruencia que es apoyada por la Sala. **TERCERO:** Como se verifica del recurso de casación materia de análisis, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, puesto que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se ha interpuesto en el plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses y señaló su pretensión anulatória. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 de la norma adjetiva, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. **SEXTO:** En relación a la infracción descrita en el segundo considerando, la parte recurrente sustenta las infracciones alegadas en los mismos argumentos de su recurso de apelación de sentencia, agravios han sido resueltos mediante sentencia

de vista; máxime, si tenemos en cuenta que el área correcta del bien a prescribir ha sido constatada mediante la inspección judicial y la partida registral N°05002511 del Registro de Propiedad Inmueble; por lo que, lo alegado por el recurrente evidencia su disconformidad con la decisión adoptada, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, lo cual no se condice con los fines de la casación, consistente en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la procedencia excepcional invocada, sustentada en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, el recurrente simplemente hace una mención de dicha disposición normativa; sin embargo, no sustenta las razones de la excepcionalidad alegada, teniendo en cuenta además que, dicha facultad corresponde a la Sala Suprema, no advirtiéndose del caso en concreto motivos para declarar su procedencia excepcional. **SÉPTIMO:** De acuerdo a lo alegado por el recurrente y conforme al considerando precedente, se pretende una nueva evaluación de los hechos y los medios de prueba aportados al proceso, lo cual, no forma parte de los fines de la casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. El pedido revisorio no puede sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia adicional. **OCTAVO:** En suma, el recurso de casación materia de análisis, no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que exige, expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil. **DECLARARON: IMPROCEDENTE,** el recurso de casación presentado por el demandado **Ministerio del Interior**, contra la sentencia de vista del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Fredy Fernando Helar Neyra Argote contra el Ministerio del Interior, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Notifíquese a las partes procesales conforme a ley. Interviene como ponente el señor Juez Supremo, **Paredes Flores.** - SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ. **C-2249332-4**

**CASACIÓN N° 1003-2023 LIMA ESTE**

**Materia:** TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS:** - El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente físico y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO: Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Renan Marcelino Coronado Toscano** (folios 695-703), de fecha 27 de julio de 2022, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ate (folios 671-676), de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiocho (a folios 552) de fecha 23 de noviembre de 2020, que declaró fundada en parte la demanda de tenencia y custodia del menor. Debiéndose examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de

casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente cumplió con el pago del arancel judicial. **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se verifica que el recurrente apeló la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha 23 de noviembre del 2020, la cual resultaba adversa a sus intereses. **Sexto.** Respecto al requisito del inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente sostiene los siguientes agravios: a) **Vulneración del inciso 5, artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 y el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene ello debido a que considera que los Magistrados Superiores, han confirmado la resolución de primera instancia sin motivar adecuadamente su decisión, pues indica que están repitiendo los sustentos de la demandada, del juez de primera instancia y lo que señalan informes psicológicos desactualizados, lo cual debe ser tomado en cuenta ya que, desde la interposición de la demanda, el punto de vista de sus menores hijos ha cambiado, sobre todo cuando su hijo ERSCB, se encuentra con él. Detalla que, la sentencia tiene motivación insuficiente, pues se ha dedicado a la transcripción literal del marco jurídico en materia de tenencia, los informes, así como entrevistas a los padres y los menores, pero que no han sido valorados en conjunto, así como tampoco el Dictamen Fiscal N° 2179-2021 ni tampoco que la declaración de su hija DBGCB, ha sido las más clara y precisa. Por otra parte, indica que la sentencia de vista tiene motivación omitida, pues no ha desplegado justificaciones o señalado porque no ha considerado sus fundamentos de apelación para revocar la sentencia de primera instancia, tampoco se ha considerado el informe psicológico realizado a la demandada Eva Marina Baltodano Vera, y se omiten razones por las que no se considera el informe del demandante Renan Marcelino Coronado Toscano, tampoco, se ha valorado en conjunto los informes actuados, ya que, si bien se ha precisado un supuesto acto de violencia entre los progenitores como pareja, esto no determina su condición y desarrollo en su rol de padre. Finalmente, indica que la sentencia tiene motivación contradictoria, pues no existen razones del por qué sería favorable la tenencia de la madre, pues reitera que el menor ERSCB ya vivía con el padre del demandante desde el año 2020. Así como tampoco lo señalado en cuanto a que los menores se encontraban radicando en Lima desde 2019. **b) Infracción al artículo 139, inciso 3 de la Constitución**

**Política del Perú.** La sentencia infringe el principio de derecho a la tutela jurisdiccional, pues no se han valorado todos los medios probatorios evaluados en la sentencia primera instancia y en la sentencia de vista, pues ellos estaban desactualizados y fuera de la realidad, después de 4 años de proceso. Tampoco se ha valorado que el menor ERSCB, vive bajo cuidado del recurrente desde el año 2020. Así también, indica que la sentencia de vista, no valora los informes médicos de los menores CLACB. y ERSCB, en donde se aprecia que han tenido afectaciones físicas y emocionales por el descuido de su madre, desestimando la quemadura producida al menor ERSCB, señalando que ha sido un caso fortuito y dejando de pronunciarse respecto de la agresión sufrida a la menor, debido a un golpe con objeto contundente en su boca que rompió su labio superior. Añade que, debió haberse valorado que el hijo debe permanecer con el progenitor con quien ha convivido más tiempo, siempre que le sea favorable, siendo que ERSCB, siempre vivió con su padre. Finalmente, indica que la sentencia de vista solo se limita a exponer informes psicológicos del año 2018 y 2019, sin darle una lectura global de lo manifestado por los menores, y que en ese momento evidenciaban alteración emocional por el cambio de domicilio y la decisión de la demandante de llevárselos. c) **Infracción al artículo 82 del Código de Niños y Adolescentes.** Al respecto, se tiene que la infracción se manifiesta al no haber considerado en su apelación que ERSCB, ahora vive con su padre y que comparte el hogar con su hermana DBGCB, pues la madre Eva Marina Baltodano Vera, ya no desea seguir cuidando a su hijo. Por lo que, al no haberse valorado los fundamentos de su apelación, la sentencia vulnera el interés superior del niño, al generar una alteración en el desarrollo psicosocial afectivo de su menor hijo, ya que crean alteran en su arraigo en el hogar al que siempre perteneció. **Séptimo.** En relación a las infracciones descritas en el ítem a) del sexto considerado de la presente resolución, debe señalarse que el argumento planteado por la parte recurrente, se basa en una falta de motivación centrada en la evaluación de medios probatorios, como lo son los informes psicológicos y entrevistas. Así como también la evaluación del Dictamen Fiscal; sin embargo, a lo largo de la sentencia de vista, se observa en los fundamentos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero y vigésimo segundo que la Sala sí ha emitido pronunciamiento conjunto y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, no pudiendo identificarse razones por las que se comete vulneración del derecho a la debida motivación, sino que más bien se evidencia un desacuerdo del recurrente en la manera en la que la Sala ha evaluado los medios probatorios. Respecto a las infracciones señaladas en el ítem b) invoca vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional; sin embargo, vuelve a reiterar que los defectos de la sentencia se encuentran en una deficiente evaluación de los medios probatorios, como lo son los informes médicos de los menores, y el hecho de que el menor ERSCB ha vivido por más tiempo con su padre. Ante ello, debe reiterarse que la sentencia sí cuenta con una motivación suficiente, pues a lo largo de esta se han expuesto argumentos basados en los medios probatorios aportados. Asimismo, respecto de los presuntos actos de violencia contra el menor ERSCB, la sentencia de Sala ha sido clara en señalar: "Tanto más, si las quemaduras que habría sufrido el citado menor cuya toma fotográfica obra de fojas 524 a 526, en nada enervan los argumentos de la resolución ya que no se ha determinado que sea la demandada quien se las habría ocasionado y si bien se encuentra bajo su cuidado, no corresponde a esta instancia determinar la responsabilidad de dicho hecho que bien pudo haber sido un caso fortuito; por ende, estando a lo expuesto, los argumentos en este extremo merecen ser desestimados y por lo tanto la resolución en este extremo merece ser confirmada". En ese sentido, la Sentencia sí habría emitido pronunciamiento respecto a lo señalado por el recurrente, pudiendo revisar que este argumento también ha sido reiterado en su escrito de apelación, lo cual permite deducir que se está pretendiendo utilizar a esta Sala Suprema como una tercera instancia, lo cual no es adecuado. Finalmente, con respecto a las alegaciones sostenidas en el ítem c) respecto al hecho de que el menor de iniciales ERSCB vive con el recurrente siendo esto relevante para determinar infracción al artículo 82 del Código de Niños y Adolescentes. De la revisión de autos, no se observa que este argumento haya sido expuesto en su escrito de apelación pues solo hace referencia a que la madre ha vuelto al hogar, sin ofrecer medio probatorio alguno que demuestre ello, ni tampoco

que el menor haya vuelto al hogar con su padre. Por lo que, la Sala ha resuelto con los medios probatorios aportados al proceso y en sede casatoria no está permitido reabrir el debate de los hechos acreditados en las instancias inferiores. **Octavo.** En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Noveno.** Por lo tanto, del examen de argumentación expuesto en el considerando séptimo, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Décimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Renan Marcelino Coronado Toscano**, de fecha 14 de julio de 2021, contra la sentencia de vista expedido por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fecha 16 de junio de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Renan Marcelino Coronado Toscano, sobre tenencia y custodia de menor; devuélvase. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ. C-2249332-5**

### CASACIÓN N° 1113-2021 LAMBAYEQUE

**Materia:** Desalojo por ocupación precaria

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés

**AUTOS y VISTOS:** El veintiocho de enero de dos mil veintitrés se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del primero de junio de dos mil veintitrés. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y el cuadernillo de casación físico que se tiene a la vista; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas 350 del expediente físico, del once de noviembre de dos mil veinte, interpuesto por la demandada **Sara Karina Lozada Cruzado**, contra la sentencia de vista del dieciséis de octubre de dos mil veinte, de fojas 336 del expediente principal, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de enero de dos mil veinte, de fojas 158 del expediente principal, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, y ordena a la demandada que restituya a la demandante el inmueble ubicado en Avenida Elvira García N°720-722, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, dentro del plazo de seis días, con costos y costas; en los seguidos por Antonio Rodolfo Rodríguez Naucapoma contra Sara Karina Lozada Cruzado. **SEGUNDO:** El recurso de casación materia de análisis, se sustenta en las siguientes infracciones: i) **Infracción normativa al artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto la recurrente alega que ha quedado acreditado ante el juzgado de primera instancia que entre los justiciables existen

procesos judiciales que giran sobre la misma pretensión (la restitución del bien inmueble a favor del accionante) lo cual se hizo de conocimiento de manera oportuna a la magistrada de primera instancia a fin que habiendo sido esta causa la segunda en prevenir este tema, proceda a inhibirse y derivar todo lo actuado a la instancia que previno de manera primigenia; sin embargo, la magistrada continuó con el proceso y emitió la resolución seis. Señala que el proceso al que se hace referencia está contenido en el expediente número 2001-2013 que se sigue por ante el Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo como pretensión principal la entrega de propiedad, sentencias que han sido declaradas nulas mediante sentencia de vista, sin embargo, el juez indica que los hechos son distintos, posición que el recurrente no comparte. ii) **Violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la recurrente dedujo excepción de litispendencia; sin embargo, el juez de mérito como el de segunda instancia han considerado que la triple identidad no se cumple, no habiendo motivado debidamente su resolución. Arguye que la sentencia solo se centra en citar el pleno casatorio civil, sin indagar si el mismo es aplicable al caso, habiendo incurrido en aparente motivación. iii) **Violación al derecho al debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** El recurrente indica que la pretensión del demandante es la restitución del bien ubicado en Av. Elvira García y García N°722 de la ciudad de Chiclayo, habiendo aportado el contrato de arrendamiento que se suscribió con la demandada Felicitas Naucapoma Hervias; sin embargo, en la demanda se aduce que el desalojo debe incluir el bien inmueble ubicado en Av. Elvira García y García N°720 de la ciudad de Chiclayo y presenta como medio probatorio extemporáneo un contrato de obra donde la ahora demandada suscribe un contrato con Maestro Constructor, sin haberle corrido traslado de dicho medio de prueba, sin haberse expedido resolución admitiendo o rechazado dicho medio de prueba, lo cual deviene en una violación al debido proceso. **TERCERO:** Como se verifica del recurso de casación materia de análisis, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, puesto que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Se ha interpuesto en el plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1 y 4 del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses y señaló su pretensión anulatória y revocatoria. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. **SEXTO:** En relación a la infracción descrita en el ítem i) y ii) del segundo considerando, la recurrente sustenta las infracciones alegadas en los mismos argumentos de su apelación de la resolución cuatro y de la sentencia, sobre la excepción de litispendencia, al considerar que existe otro proceso en jugado de paz letrado; sin embargo, ese extremo ya fue resuelto por la primera instancia mediante resolución cuatro del ocho de enero de dos mil veinte y confirmado por la sala de mérito mediante resolución del dieciséis de octubre de dos mil veinte, declarando infundada su excepción y confirmando la sentencia de primera instancia, por lo que, lo alegado por el recurrente evidencia su disconformidad con la decisión adoptada, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, lo cual no se condice con los fines de la casación, consistente en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En relación a la infracción descrita en el ítem iii) del segundo considerando, se advierte que el medio probatorio "1 M" del escrito de Contestación de demanda, consistente en el "Contrato privado de obra", del tres de febrero de dos mil diez, fue integrado al proceso por la misma demandada recurrente en los actos postulatorios y no de forma extemporánea, el mismo que luego de haberse corrido traslado al demandante se admitió mediante acta de